

## RESOLUCIÓN (Expte. S/DC/0574/16, UNIÓN DE TOREROS)

### Presidente

D. José María Marín Quemada

### Consejeros

Dña. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García-Sáenz

D. Josep María Guinart Solá

Dña. Clotilde de la Higuera González

### Secretario

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 2 de Febrero del 2017.

LA SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, con la composición ut supra, ha dictado esta **RESOLUCIÓN** en el marco del Expediente Sancionador S/DC/0574/16 UNIÓN DE TOREROS instruido por la Dirección de Competencia.

El día 7 de Diciembre del 2016 este Expediente Sancionador fue turnado y ha sido Ponente el Consejero Don Fernando Torremocha y García-Sáenz.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día 30 de Junio del 2016 tuvo entrada en esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, un escrito de la Autoridad de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que informaba de **la denuncia** presentada por un despacho de abogados contra la UNIÓN DE TOREROS “por supuestas conductas prohibidas por el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia” (folios 354 a 357).

En el escrito de denuncia se establece que “*la UNIÓN DE TOREROS se habría dirigido al Ayuntamiento de El Puerto de Santamaría comunicándole el inicio de los trámites para la convocatoria de una huelga en la mencionada plaza de toros, como medida de presión para procurar el cobro de una deuda que la Empresa adjudicataria de la Plaza, la UTE Puerto de Santamaría 2014, mantenía con el torero José Antonio Morante Camacho. Ello habría tenido como consecuencia la limitación de la competencia al impedirse a la Empresa adjudicataria la realización de su actividad*” (folios 2 a 13).

Dado que, según el escrito de denuncia, la supuesta conducta se extiende a varias localidades en distintas Comunidades Autónomas, la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el día 13 de Julio del 2015 comunicó a la Autoridad de Defensa de la Competencia de la Comunidad Autónoma de Andalucía “*ser el órgano competente para conocer*” y ello de conformidad con lo prevenido en el Artículo 1 de la Ley 1/2002 de 21 de Febrero, de Coordinación de las Competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de Defensa de la Competencia.

**SEGUNDO.-** El día 14 de Julio del 2015 la Dirección de Competencia inició ***Diligencias Previas de Investigación DP/0101/15*** (folio 358) y el día 13 de Noviembre del 2015 cursó a la UNIÓN DE TOREROS un ***Requerimiento de Información*** con el fin de que “*le facilitara copia de todas las comunicaciones, circulares e instrucciones que con carácter general hubieran sido dirigidas por la UNIÓN DE TOREROS a sus miembros asociados, en el periodo temporal 2013-2015*”. Y también le requirió “*el envío de copia de todas las comunicaciones dirigidas a Ayuntamientos y Empresas adjudicatarias de Plazas de toros en el periodo temporal 2013-2015*”. El día 25 de Noviembre se recibió la contestación a dicho requerimiento (folios 24 a 27).

El día 29 de Enero del 2016 la Dirección de Competencia tomó el ***Acuerdo de Incoar Expediente Sancionador S/DC/0574/16 UNIÓN DE TOREROS*** al que se incorporó lo actuado en las Diligencias Previas y ello “*por existir indicios racionales de la comisión de una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007, consistente en la emisión de recomendaciones colectivas a sus asociados, de carácter restrictivo de la competencia en los distintos ámbitos afectados, dirigidas a que estos asociados boicoteen determinados festejos taurinos, como elemento de presión para el cobro de deudas que determinadas Empresas organizadoras de espectáculos taurinos mantienen con los toreros asociados*” (folios 14 y 15).

El día 24 de Febrero del 2016 la Dirección de Competencia cursó un nuevo ***Requerimiento de Información***, con el fin de que “*le facilitara copia de todos los acuerdos adoptados en relación con los impagos a los toreros asociados, así como la cifra de asociados diferenciados por categorías: matadores, novilleros y rejoneadores*”. El día 14 de Marzo del 2016 se recibió la contestación a dicho requerimiento (folios 206 a 232).

El día 11 de Marzo del 2016 la Dirección de Competencia cursó un nuevo ***Requerimiento de Información*** con el fin de que “*le facilitara datos de la dirección postal de contacto de determinados profesionales taurinos relacionados con los hechos investigados*”. El día 18 de Marzo del 2016 se recibió la contestación a dicho requerimiento (folios 215 a 234).

El día 11 de Abril la UNIÓN DE TOREROS remitió un escrito a la Dirección de Competencia “*en el que se incluyen determinadas alegaciones en relación con los hechos investigados*” (folios 235 a 307).

El día 19 de Abril del 2016 la Dirección de Competencia cursó un nuevo **Requerimiento de Información** con el fin de que *“facilitara información sobre la categoría de las Plazas de toros donde había realizado convocatoria de huelga, así como del número de festejos taurinos celebrados en España en el período temporal 2012-2015 y la estimación del total de ingresos generados en dichos festejos taurinos”*. El día 3 de Mayo se recibió la contestación a dicho requerimiento (folios 308 a 337).

El día 6 de Junio del 2016, SANMOMGET S.L.U., remitió un escrito a la Dirección de Competencia en el que se incluyen determinadas alegaciones en relación con las actividades de la UNIÓN DE TOREROS (folios 338 a 345).

El día 14 de Julio del 2016 la Dirección de Competencia cursó un nuevo **Requerimiento de Información** con el fin de que *“le facilitara datos sobre la participación de toreros asociados en festejos taurinos en Plazas de 1ª y 2ª categoría, así como información sobre convocatorias de huelgas que iban a retransmitirse por televisión en el periodo temporal 2012-2015”*. El día 21 de Julio del 2016 se recibió la contestación a dicho requerimiento (folios 347 a 352).

**TERCERO.-** La Dirección de Competencia, a la vista de todo lo instruido, considera que *“la estrategia global de la UNIÓN DE TOREROS de convocatoria y desconvocatoria de huelgas, como mecanismo de presión y negociación para resolver situaciones de impagos individuales con toreros asociados, no habría tenido aptitud para distorsionar de forma significativa a la dinámica competitiva de los mercados afectados, ni para penalizar significativamente a los toreros no asociados a la UNIÓN DE TOREROS”*.

Y en consecuencia, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 33.3 del Reglamento de Defensa de la Competencia concluye diciendo en el **Pliego de Concreción de Hechos** que *“en el presente caso no se ha podido acreditar que la conducta de la UNIÓN DE TOREROS consistente en la emisión de recomendaciones colectivas a sus miembros asociados, en el marco de la estrategia global de convocatoria y desconvocatoria de huelgas como mecanismo de presión y negociación para resolver situaciones de impagos individuales con toreros asociados, tenga aptitud por su objeto o efectos para distorsionar de forma significativa la competencia en los mercados afectados, por lo que tampoco se podría acreditar que esta conducta constituye una infracción tipificada en el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia”*.

El Pliego de Concreción de Hechos fue notificado a la UNIÓN DE TOREROS el día 1 de Septiembre del 2016.

La UNIÓN DE TOREROS el día 19 de Septiembre del 2016 formuló **alegaciones** al Pliego de Concreción de Hechos (folios 386 a 405) al considerar que *“los hechos contemplados en la instrucción en modo alguno pueden ser constitutivos*

de una infracción tipificada en el Artículo 1 de la Ley 15/2007”. Y al efecto manifiesta que:

- (a) las convocatorias de huelga están amparadas por la Ley y no pueden ser una práctica anticompetitiva.
- (b) las convocatorias de huelga no pueden tener como efecto dar una ventaja competitiva a los toreros asociados frente a los toreros no asociados.
- (c) los efectos sobre la actividad económica de los organizadores de festejos taurinos que producen las convocatorias de huelga realizadas no vulneran la Ley de Defensa de la Competencia.
- (d) los derechos de imagen de los toreros tienen naturaleza laboral, constituyendo su impago un incumplimiento salarial cuya reclamación encontrará amparo en el derecho a la huelga.

**CUARTO.-** El día 10 de Noviembre del 2016 la Dirección de Competencia acordó el cierre de la **Fase de Instrucción** con amparo en lo prevenido en el Artículo 33.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia, lo que fue notificado a los interesados.

La Dirección de Competencia (a la vista de las alegaciones y de la contestación a las mismas) **considera** que *“los hechos acreditados y la calificación jurídica de los mismos establecida en el Pliego de Concreción de Hechos no se han visto alterados de forma significativa, por lo que deben mantenerse sus Conclusiones de que en el presente caso no se ha podido acreditar que la conducta de la UNIÓN DE TOREROS consistente en la emisión de recomendaciones colectivas a sus miembros, en el marco de la estrategia global de convocatoria y desconvocatoria de huelgas, como mecanismo de presión y negociación para resolver situaciones de impagos individuales con toreros asociados, tenga aptitud por su objeto o efectos, para distorsionar de forma significativa la competencia en los mercados afectados, por lo que tampoco se podría acreditar que esta conducta constituya una infracción tipificada en el Artículo 1 de la Ley de Defensa de la Competencia”*.

En consecuencia, la Dirección de Competencia concreta la siguiente **Propuesta** *“A la vista de lo actuado, conforme al Artículo 50.4 de la Ley 15/2007 se propone:*

*Que se declare que no se ha acreditado en el presente expediente la comisión por UNIÓN DE TOREROS de una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.*

*Conforme al Artículo 50.4 LDC notifíquese esta Propuesta de Resolución a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes, comunicándoles que éstas deben contener, en su caso, las propuestas de las partes en relación con la práctica de pruebas y actuaciones complementarias ante el Consejo de la CNMC, así como la solicitud de celebración de Vista”*.

El día 2 de Diciembre la UNIÓN DE TOREROS presentó **un escrito de alegaciones** a la anterior Propuesta de Resolución, conteniendo el mismo la solicitud de celebración de Vista ante el Consejo de la CNMC.

La Dirección de Competencia el día 7 de Diciembre elevó *el Informe y Propuesta de Resolución, junto con el expediente* a esta Sala de Competencia, de conformidad con lo prevenido en el Artículo 50.5 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** La Dirección de Competencia considera como **única parte interesada** en este Expediente Sancionador a la UNIÓN DE TOREROS que, según establece en sus Estatutos *“se constituye como una Asociación Sindical que tiene como fin esencial la defensa de los intereses y velar por el prestigio de la Fiesta de los Toros en general y de la profesión de torero en particular, en sus distintas categorías de matador de toros, matador de novillos y rejoneador”*. *“Representa los intereses colectivos de los matadores de toros, novilleros y rejoneadores de distintos niveles profesionales de forma transversal (tanto grandes figuras, como toreros de perfil medio, como principiantes)”*.

Según la información aportada por la UNIÓN DE TOREROS *“en 2015 se encontraban asociados, en activo, un total de 145 toreros que representan el 7,15% del total de los 2.026 toreros que, en activo, figuran en el Registro General de Profesionales Taurinos, del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes”*. Y por categorías *“los matadores de toros en activo asociados representan un 18,6% frente al total de matadores en activo registrados. Los matadores de novillos suponen un 0,57% del total de registrados y los rejoneadores asociados representan un 0,07% frente al total registrado”* (folios 233 y 234).

Según UNIÓN DE TOREROS un 48% de los toreros (matadores de toros, rejoneadores y novilleros) que participaron en 2015 en festejos taurinos en Plazas de toros de 1ª categoría, en España, figuraban como afiliados (folios 250 a 252).

**SEGUNDO.- El mercado de producto** partiendo de la Resolución de 22 de Marzo del 2013 Expediente S/418/12 de la Comisión Nacional de la Competencia (hoy extinta) podrían distinguirse varios mercados relacionados verticalmente entre sí, dentro del ámbito organizativo de espectáculos taurinos.

Un **primer bloque** quedaría configurado por *“las relaciones comerciales entre Toreros, Ganaderías, las Plazas de toros y las Empresas organizadoras de espectáculos taurinos”*.

Un **segundo bloque**, verticalmente relacionado con el anterior, “abarcaría la comercialización de entradas para la asistencia a los espectáculos taurinos organizados en las Plazas de toros, así como la comercialización de los derechos de emisión televisiva de los mismos”.

Por ello y a los efectos de este Expediente se puede considerar que “los mercados de producto afectados por las conductas investigadas van a incluir ambos bloques, aunque las conductas investigadas se concentren en el mercado que engloba las relaciones entre los Organizadores de espectáculos taurinos y los Profesionales taurinos”.

-----0-----

**El mercado geográfico** tiene una dimensión nacional, dado que la demanda es eminentemente nacional y, además, la explotación comercial de estas actividades se hace sobre la base de los mercados nacionales en los que rige una normativa y unas condiciones de competencia específicas.

**TERCERO.-** La UNIÓN DE TOREROS, en relación con la situación de impagos de salarios a sus toreros asociados por parte de las Empresas promotoras y organizadoras de espectáculos taurinos, ha adoptado distintos **acuerdos**:

- El Acta de 2 de Agosto del 2012 de la reunión de su Junta Directiva recoge que “los asistentes acuerdan por unanimidad continuar con la política de evitar, en la medida de lo posible, que se celebren festejos taurinos en Plazas en las que se haya generado deuda con algún torero asociado. Para ello, los asistentes autorizan expresamente a XXX (Presidente) y a XXX (Secretario General) para que suscriban en nombre y representación de la Unión de Toreros las convocatorias de huelga que consideren necesarias para defender los derechos de los toreros asociados” (folios 218 y 219).
- El Acta de 15 de Octubre del 2013 de la reunión de su Junta Directiva recoge que “los asistentes acuerdan por unanimidad ratificar la decisión de convocar huelga en el caso de impago acreditado a toreros, así como la delegación de la decisión en cada caso concreto en la Junta Directiva” (folios 218 y 219).
- El día 26 de Julio del 2013 publicó en su página web e informó a sus asociados mediante correo electrónico “sobre la situación de impagos a los toreros asociados por parte de las Empresas organizadoras de festejos taurinos y de convocatoria de huelga en las Plazas de toros afectadas por los impagos”. Y señala en su comunicado que “no tiene otro mecanismo de defensa de los derechos de sus asociados que el convocar huelga en aquellas Plazas de toros en las que se haya producido un

*impago a toreros”. E incluye en dicho comunicado “la relación de Plazas de toros donde mantenía convocatoria de huelga. Un total de 40 Plazas de toros aparecen en esta comunicación, localizadas en las Comunidades Autónomas de Andalucía, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura, Madrid, Aragón y Comunidad Valenciana” (folios 37 a 170).*

- El día 6 de Agosto del 2014 informó a sus asociados, a través de su página web sobre *“las Plazas de toros en las que mantenía convocatoria de huelga, con motivo de impagos a toreros asociados”* (folios 171 a 188).

Además, contactó con aquellos toreros asociados anunciados en carteles de los festejos taurinos afectados por las convocatorias de huelga *“solicitando su ayuda”* y según la información aportada *“cuando se tiene conocimiento del anuncio de un festejo en una Plaza sobre la que existe convocatoria de huelga, procuramos informar específicamente a los toreros asociados que aparecen anunciados en el correspondiente cartel, indicándoles la vigencia de la convocatoria de huelga y sus motivos, pidiéndoles el apoyo solidario”* (folios 30 a 36).

- En el periodo 2012-2015 un total de 33 huelgas convocadas fueron desconvocadas, por consecuencia de los acuerdos alcanzados en las negociaciones entre toreros asociados y organizadores de festejos taurinos (folios 35 a 168).

En este periodo no se ha producido la suspensión de ningún festejo taurino en Plazas de toros donde se hubiera efectuado convocatoria de huelga. *“No ha habido festejo taurino alguno que en los últimos años haya sido suspendido por el ejercicio del derecho de huelga por los toreros anunciados. En muchas ocasiones, la flexibilidad en la negociación provoca una solución previa al conflicto suscitado. En otras muchas, a pesar de no haberse solucionado el conflicto, el festejo se celebra con normalidad por decidir los toreros anunciados no secundar la convocatoria de huelga”* (folios 30 a 36).

**CUARTO.-** El Real Decreto 145/1996 de 2 de Febrero, organiza las Plazas de toros en tres categorías, según la antigüedad, tradición, tamaño y número de festejos taurinos que se celebran anualmente. La categoría de la Plaza afecta al precio de la entrada y a las posibilidades de retransmisión televisada de los festejos taurinos. Las Plazas portátiles conforman una cuarta categoría.

**Cuadro 1: Festejos taurinos celebrados según categoría**

AÑO	1ª Cat.	2ª Cat.	3ª Cat.	4ª Cat.	Otras	TOTAL
2012	176 (8,8%)	233 (11,7%)	773 (38,7%)	552 (27,6%)	263 (13,2%)	1.997
2013	155(8,3%)	182 (9,8%)	761 (41%)	510 (27,4%)	250(13,5%)	1.858
2014	152 (8,1%)	205 (11%)	709 (38%)	546 (29,2%)	256 (13,7%)	1.868
2015	146 (8,2%)	179 (10,3%)	691 (39,8%)	489 (28,1%)	231 (13,3%)	1.736

Fuente: Ministerio Educación Cultura y Deporte

Conforme a los datos aportados, la mayor parte de las convocatorias de huelga realizadas en relación con los impagos a sus asociados tuvieron lugar en Plazas de 3ª y 4ª categoría. Sobre un total de 39 convocatorias de huelga durante el periodo 2012-2015, 34 convocatorias se realizaron en Plazas de 3ª categoría; 4 convocatorias en Plazas de 4ª categoría; y 1 en Plazas de 2ª categoría (folios 286 a 295).

Las cadenas de televisión de ámbito nacional retransmiten los festejos taurinos que se celebran en las Plazas de toros de 1ª y 2ª categoría. Los festejos taurinos que se celebran en Plazas de 3ª categoría son retransmitidos en su mayor parte por canales de televisión autonómicos. No se transmiten por televisión los festejos taurinos que se celebran en plazas de toros portátiles.

En base a las estimaciones realizadas, en el periodo 2012-2015 se emitieron por televisión una media anual de 157 festejos taurinos. En este periodo 2 festejos taurinos, afectados por convocatoria de huelga fueron retransmitidos por televisión. En Plazas de 3ª categoría se retransmitieron por canales de televisión autonómicos una media anual de 45 festejos y una media anual de 2 festejos (el 0,2% del total emitido por canal nacional) por canales de televisión nacionales. Ningún festejo fue retransmitido por televisión en Plazas de 4ª categoría. Los ingresos medios anuales por derechos audiovisuales de festejos taurinos en el periodo 2012-2015 en Plazas de toros de 3ª categoría supusieron el 10,9% sobre los ingresos totales por este concepto (folios 312 a 321).

En el periodo 2012-2015 los ingresos por taquilla y por derechos audiovisuales derivados de la celebración de espectáculos taurinos a nivel nacional, en todas las categorías de Plazas de toros, ascendieron a 870 millones de euros. Los ingresos en Plazas de toros de 3ª y 4ª categoría supusieron un 35,8% del total estimado, mientras que el número de festejos taurinos realizados en Plazas de toros de 3ª y 4ª categoría supuso un 67,4% del total (folios 312 a 321).

El importe de los impagos a toreros miembros asociados y reclamados a las empresas organizadoras de festejos taurinos, para el periodo 2012-2015 fue de 453.310 euros, un 0,052% del total de ingresos totales estimados (folios 312 a 321).

**QUINTO.-** La Dirección de Competencia, llegado a este punto, se plantea *“si las recomendaciones colectivas de la UNIÓN DE TOREROS, en relación con la convocatoria y desconvocatoria de huelgas en las Plazas de toros, donde se produjeron impagos a toreros asociados a la misma, por parte de las empresas organizadoras de festejos taurinos pueden ser incompatibles con el Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia”*.

De los hechos acreditados anteriormente se deduce que *“la UNIÓN DE TOREROS habría utilizado, de forma sistemática, el instrumento de convocatoria y*



*desconvocatoria de huelgas como mecanismo de presión y negociación para resolver situaciones de impagos individuales con toreros asociados a la misma”.*

A juicio de la Dirección de Competencia *“ha de destacarse el hecho de que muchas de las huelgas se desconvocan tras haberse llegado a acuerdos con el empresario de la concreta Plaza de toros, sin que se hubiesen acordado mecanismos para resolver situaciones futuras o para reducir los riesgos de que se produzcan estos impagos a los toreros”.*

En este contexto y en la medida que el derecho a la huelga es un derecho fundamental recogido en el Artículo 28.2 de la Constitución Española, *“antes de entrar a analizar el posible carácter anticompetitivo de la estrategia de la UNIÓN DE TOREROS, la Dirección de Competencia entiende ser preciso valorar si en este caso es de aplicación la exención prevista en el Artículo 4 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia”.*

-----0-----

El Artículo 4 de la Ley 15/2007 dispone que *“sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una Ley”.*

El Tribunal Supremo en sus **SSTS de 27 de Octubre del 2005; 4 de Noviembre del 2008; y 11 de Septiembre del 2015** entiende que *“la interpretación del Artículo 4 debe realizarse de forma restrictiva”.*

El derecho a la huelga se encuentra recogido en el Artículo 28.2 de la Constitución Española *“Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad”.*

El Real Decreto-Ley 17/1977 regula el derecho de huelga en el ámbito de las relaciones laborales. Relaciones que se encuentran delimitadas en el Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto 2/2015 de 23 de Octubre. Al efecto, *“los trabajadores taurinos entrarían dentro del concepto de trabajadores por cuenta ajena, pues concurren en su relación con los empresarios organizadores de festejos taurinos los requisitos contemplados en dicho Estatuto para las relaciones laborales de carácter especial ex Artículo 2.1.e)”.*

El Tribunal Constitucional en su **STC 11/1981 de 8 de Abril** en relación con el derecho a la huelga reconoce

*“a quienes presten sus servicios por cuenta ajena en régimen laboral, con independencia de si la relación es común o especial o si se ejerce en el sector público en el privado”.*

Y sigue diciendo que *“el derecho a la huelga cubre una perturbación que se produce en el normal desenvolvimiento de la vida social y, en particular, en el proceso de producción de bienes y servicios, que se lleva a cabo de forma pacífica y no violenta, mediante un concierto de los trabajadores y de los demás intervinientes en dicho proceso, que puede tener como objeto reivindicar mejoras en las condiciones de trabajo y puede suponer también una protesta con repercusión en otras esferas o ámbitos”.*

**SEXTO.-** Sobre una posible existencia de infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, la Dirección de Competencia entiende que *“esta distorsión de las negociaciones (convocatoria y desconvocatoria de huelga, como elemento de presión) no tendría por sí misma un objeto anticompetitivo a los efectos de dicho precepto normativo, en la medida que esta conducta, en lo que no afecta a los derechos de imagen, se enmarca en el ejercicio por parte de la UNIÓN DE TOREROS, como asociación representante de toreros, del derecho colectivo de la convocatoria de huelgas”.*

En todo caso, la Dirección de Competencia considera necesario analizar *“si estas recomendaciones colectivas llevadas a cabo por la UNIÓN DE TOREROS, dentro de una estrategia global de convocatoria y desconvocatoria de huelgas para resolver los impagos individuales a sus asociados, son restrictivas de lo competencia por sus efectos, lo que les haría contrarias al Artículo 1 de la Ley 15/2007”.*

**1º** esta distorsión introducida en las negociaciones de las deudas de impagos a toreros asociados a la UNIÓN DE TOREROS **podría** haber dado una ventaja competitiva a los toreros asociados en los mercados de relaciones comerciales entre toreros y empresas organizadoras de festejos taurinos **frente** a los toreros no asociados.

**2º** por otro lado, según se señala en la denuncia, la convocatoria de huelga en Plazas de toros **podría** haber tenido como consecuencia la limitación de la competencia *“al impedirse a los organizadores de los festejos taurinos desarrollar su actividad”*, en la medida que *“la suspensión de un festejo taurino motivado por una convocatoria de huelga afectará a la actividad económica de la empresa organizadora del festejo taurino, en tanto que deja de percibir los ingresos por taquilla y derechos televisivos que pudieran corresponder. Como consecuencia la competencia en los mercados verticalmente relacionados con la comercialización de espectáculos taurinos podría verse limitada vulnerándose el Artículo 1.1 de la Ley 15/2007”.*

Sin embargo, en lo concerniente a los **organizadores de festejos** según la Dirección de Competencia, *“en el periodo 2012-2015 no se ha producido ninguna suspensión de festejos taurinos. La actividad de los organizadores de festejos taurinos se habría visto amenazada, pero no afectada por las convocatorias de huelga llevadas a cabo por la UNIÓN DE TOREROS”*.

Y en orden a la valoración de las repercusiones que las recomendaciones colectivas puedan tener sobre **los toreros no asociados y sobre la actividad económica de los organizadores de festejos taurinos** en los mercados considerados, según la Dirección de Competencia *“hay que tener en cuenta que (a) las convocatorias de huelga efectuadas se han concentrado en Plazas de 3ª y 4ª categoría, donde los ingresos son significativamente inferiores a los obtenidos en Plazas de 1ª y 2ª categoría; (b) el número de festejos afectados es bastante reducido en relación con el total de festejos taurinos celebrados cada año en España (inferior al 5%) lo que a su vez afecta al peso en el mercado de los ingresos potencialmente afectados por estas convocatorias y desconvocatorias de huelga”*.

**3º** a la vista de todo lo anterior y en este contexto, la Dirección de Competencia considera que *“la estrategia global de la UNIÓN DE TOREROS de convocatoria y desconvocatoria de huelgas, como mecanismo de presión y negociación para resolver situaciones de impagos individuales de toreros asociados **no habría tenido aptitud para distorsionar de forma significativa a la dinámica competitiva de los mercados afectados, ni para penalizar significativamente a los toreros no asociados”***.

Y **concluye** diciendo que *“a la vista de todo lo actuado y de conformidad con el Artículo 33.3 del Reglamento de Defensa de la Competencia considera que en el presente caso no se ha podido acreditar que la conducta de la UNIÓN DE TOREROS, consistente en la emisión de recomendaciones colectivas a sus miembros, en el marco de la estrategia global de convocatoria y desconvocatoria de huelgas, como mecanismo de presión y negociación para resolver situaciones de impagos individuales con toreros asociados, tenga aptitud por su objeto o efectos para distorsionar de forma significativa la competencia en los mercados afectados, por lo que tampoco se podría acreditar que esta conducta constituye una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia”*.

-----0-----

El **Pliego de Concreción de Hechos** fue notificado a la UNIÓN DE TOREROS el día 1 de Septiembre del 2016.

La UNIÓN DE TOREROS el día 19 de Septiembre del 2016 efectuó las siguientes alegaciones al Pliego (folios 386 a 405) partiendo de considerar que *“los hechos contemplados en la instrucción en modo alguno pueden ser constitutivos de una infracción tipificada en el Artículo 1 de la Ley 15/2007”* y manifiesta:

- (a) Las convocatorias de huelga están amparadas por la Ley y no pueden ser una práctica anticompetitiva.
- (b) Las convocatorias de huelga no pueden tener como efecto dar una ventaja competitiva a los toreros asociados frente a los toreros no asociados.
- (c) Los efectos sobre la actividad económica de los organizadores de festejos taurinos que producen las convocatorias de huelga no vulneran la Ley de Defensa de la Competencia.
- (d) Los derechos de imagen de los toreros tienen naturaleza laboral, constituyendo su impago un incumplimiento salarial, cuya reclamación encontrará amparo en el derecho a la huelga.

**SÉPTIMO.-** La Dirección de Competencia, tras dar contestación a las alegaciones de la UNIÓN DE TOREROS al Pliego de Concreción de Hechos, el día 10 de Noviembre del 2016, con amparo en lo prevenido en el Artículo 33.1 del Reglamento de Defensa de la Competencia *“tomó el Acuerdo de proceder al cierre la Fase de Instrucción de este Expediente”* que fue notificado a los interesados.

Y sucesiva y subsiguientemente elevó a esta SALA DE COMPETENCIA la siguiente **PROPUESTA**

*“A la vista de lo actuado, conforme al Artículo 50.4 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, se propone:*

*Que se declare que no se ha acreditado en el presente expediente la comisión por la Unión de Toreros de una infracción del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia.*

*Conforme al Artículo 50.4 de la Ley 15/2007 notifíquese esta propuesta de Resolución a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes, comunicándoles que éstas deben contener, en su caso, las propuestas de las partes en relación con la práctica de pruebas y actuaciones complementarias ante el Consejo de la CNMC, así como la solicitud de celebración de Vista.*

**OCTAVO.-** El día 2 de Diciembre del 2016, la UNIÓN DE TOREROS presentó escrito de **alegaciones** a la Propuesta de Resolución, que juntamente con las actuaciones fue elevada a esta SALA DE COMPETENCIA el día 7 de Diciembre.

El escrito de alegaciones de la UNIÓN DE TOREROS se contrae en síntesis a las siguientes:

**SOLICITA A LA SALA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA CNMC** que tenga por presentado este escrito y su ANEXO, se sirva admitirlos y, acogiendo las alegaciones formuladas, adopte una Resolución declarando que no se ha acreditado la existencia de infracción alguna por parte de UNIÓN DE TOREROS del artículo 1 LDC, fundamentando la resolución sobre la base de las consideraciones y los argumentos jurídicos contenidos en el cuerpo de este escrito.

**OTROSI DICE:** Que atendiendo a la particular situación de este caso, se considera necesario que el Consejo **acuerde la celebración de la Vista contradictoria prevista en el artículo 19 del Real Decreto 261/2008 de 22 de Febrero**, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia. Sólo de esta forma podrá asegurarse el respeto de los derechos de defensa de esta parte y, a la par, que el Consejo tenga conocimiento de todos los factores relevantes del caso.

En su virtud, al Consejo de la CNMC **SOLICITA** que acuerde la celebración de la vista contradictoria y que se conceda un plazo a UNIÓN DE TOREROS para presentar al Secretario del Consejo el escrito previsto en el Artículo 19 RDC”.

-----0-----

El Artículo 19 del Reglamento de Defensa de la Competencia concede al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (hoy Sala de Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) **la posibilidad de acordar la celebración de Vista** (“PODRÁ”) bien a solicitud de los interesados, bien por propia decisión.

En este concreto caso, esta Sala de Competencia teniendo en consideración la Propuesta de Resolución que le ha sido elevada, así como las alegaciones reiteradas (contestadas y a contestar seguidamente) de la UNIÓN DE TOREROS entiende no ser necesario la celebración de la Vista solicitada.

Item más, cuando la propia UNIÓN DE TOREROS (página 2 de su escrito de alegaciones, parágrafo 3) literalmente establece

*“esta parte muestra su total conformidad con la propuesta formulada por la DC, ya que, efectivamente, no se ha acreditado en este expediente la comisión por parte de UNIÓN DE TOREROS de ninguna infracción del artículo 1 LDC. Debe ser tenido en cuenta al respecto que, en ningún caso, sería posible acreditar la comisión de una infracción de la normativa de competencia por parte de la UNIÓN DE TOREROS porque, por su naturaleza, composición y actividad como*

*representante de trabajadores por cuenta ajena, no queda sujeto al artículo 1 LDC en la medida que su actividad no implica acuerdos entre empresas y está amparada por los preceptos constitucionales que establecen los derechos de sindicación y huelga”.*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**ÚNICO.-** La Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia, en su Artículo 51 que aborda el Procedimiento de resolución, dispone en su apartado 5 que “*el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, hoy en día debe entenderse Sala de Competencia* de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (ex Ley 3/2013) *conclusas las actuaciones (...)* dictará resolución”.

Resolución en la que *podrá declarar* (ex Artículo 53) “*no resultar acreditada la existencia de prácticas prohibidas*” (apartado 1.c) y en consecuencia “*el archivo de las actuaciones*” (apartado 2.e). Esta SALA DE COMPETENCIA en tanto que tiene a bien asumir la Propuesta que le elevara el órgano de instrucción, la Dirección de Competencia y en el mismo sentido y contenido pleno del de dicha Propuesta.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación esta SALA DE COMPETENCIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en la Sesión Plenaria Ordinaria celebrada en el día de hoy Jueves 2 de Febrero del 2017

## HA RESUELTO

**ÚNICO.-** Declarar que no se ha acreditado en el presente Expediente Sancionador S/DC/0574/16 la comisión por la UNIÓN DE TOREROS de una infracción tipificada del Artículo 1 de la Ley 15/2007 de 3 de Julio, de Defensa de la Competencia y ello por consecuencia y en plena asunción del Informe y Propuesta de Resolución que el día 7 de Diciembre le elevara la Dirección de Competencia, al no haberse podido acreditar la conducta instruida, consistente en la emisión de recomendaciones colectivas a sus asociados, en el marco de la estrategia global de convocatoria y desconvocatoria de huelgas, como mecanismo de presión y negociación para resolver situaciones de impagos individuales con toreros asociados, tenga aptitud por su objeto o efectos para distorsionar de forma significativa la competencia en los mercados afectados.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Competencia de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y notifíquese fehacientemente a la UNIÓN DE TOREROS haciéndosele saber que contra la misma no cabe recurso alguno en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo en el plazo de DOS MESES contados desde el siguiente día al de su notificación, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo: la Audiencia Nacional.